




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Niñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y au real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 347.

El Comandante de la segunda reserva de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que copio.

«Los individuos que hayan sido licenciados en esta reserva y tengan en su poder abonaré de los alcances que les resultó al ser licenciados, se presentarán desde luego en esta oficina á recibir dichos alcances siempre que los expresados abonarés estén señalados con los números del 1.º al 225 ambos inclusivos, debiendo presentarse los mismos interesados con sus licencias absolutas y abonarés y solo en el caso de no poder efectuarlo por enfermedad ú otra causa justificada se entregará el importe á una persona de la familia que presente el correspondiente poder del interesado en el cual se expresará el motivo que impide la presentación de este, trayendo también la licencia y abonarés correspondiente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia den aviso inmediatamente á los interesados que residieren en sus respectivos distritos. León 9 de Octubre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

CIRCULAR.

Núm. 348.

La persona á quien correspondía un buy que fué hallado en término del pueblo de Joara el día 1.º del actual y cuyas señas á continuación se expresan, presentará su reclamación ante el Alcalde del referido pueblo de Joara. León 8 de Octubre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

SEÑAS.

Bastante grande, pelo castaño, edad de 8 ú 9 años, malla bastante grande, un poco vuelta, corto de cola.

Comandancia militar de esta provincia.

El Comandante Jefe de la segunda reserva de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 2 de Setiembre último me ordena entre otras cosas que á fin de conseguir el mayor número posible de voluntarios para el ejército de Ultramar, se inserten en dos ó mas números del Boletín oficial de esta provincia los artículos adjuntos relativos á la recluta de dichos voluntarios. Lo que tengo el honor de participar á V. S. con inclusión de los referidos artículos por si tiene á bien ordenar la inserción una vez por semana en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad y que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. S. con inclusión de los referidos artículos á que hace referencia el inserto anterior por si tiene á bien ordenar su inserción una vez por semana en el Boletín oficial de la provincia según interesa dicho Jefe.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 6 de Octubre de 1869.—El Comandante militar, Tomás de las Heras.

Artículos que se enian.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico serán admitidos siempre que sean, españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad, ni escuden de 35 años que tengan un metro 569

milímetros de estatura, medidos descalzos y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser soltero, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificación de buena conducta ó cuando ménos persona que lo abomun, cuya circunstancia se hará constar en su filiación.

3.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condición precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultasen útiles para servir en los Ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su cupo en uno de los Regimientos de Infantería del Ejército de la Península.

4.º Todos los paisanos y licenciados del Ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 ú 25 años tienen derecho á optar por el premio que le corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859.

5.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podía ser por 6, 7 y 8 años y dará derecho á los premios siguientes. Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas la 1.ª de 80 escudos el día en que principie su empeño y la segunda de 412, en el que concluya. Por 7 años al de 625 en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112 y 637. Si el enganchado estubiera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la 1.ª cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estubiera libre de la responsabilidad de la quinta no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre. Ademas de estos premios disfrutarán medio real de plus sobre su haber diario, con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta.

6.º Los que se alistan antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario y solo recibirán la gratificación de 30 milésimas si es su compromiso de 6 años ó de 40 si es por 8 cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse, uno ó sea la mitad al sentar plaza y el otro al embarcarse. Esta gratificación la satisfarán los Jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los Ejércitos á que fueron destinados.

7.º Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los Jefes de los cuerpos, ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años en cuya fecha han de comprometerse á servir por lo menos seis años.

8.º A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarse que deben renunciar á todos los derechos que tengan para extinguirse del servicio militar.

9.º Para ser admitidos los licenciados del Ejército han de presentar su licencia absoluta, sin nota desfavorable; una certificación de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de contribuciones.

La importancia de los descuentos en que la mayoría de los Ayuntamientos se hallan por las contribuciones de territorial, subsidio, consumos, impuesto personal y por el descuento del 5 por 100 sobre sueldos y haberes, correspondientes á atrasos hasta fin de Junio último cuya

falta de ingreso en Tesorería, ha motivado que la Dirección general de contribuciones comine a esta oficina con exigirla responsabilidad consiguiente, la obligan a prevenir por última vez á las municipalidades deudoras, que no se hallan apremiadas, que si en el término de quince días improrrogables no verifican el pago de aquellas, se verá en la sensible precisión de expedir nuevos apremios ejecutivos que no suspenderá, como hasta aquí lo ha venido haciendo, atendiendo á razones de equidad y otras consideraciones, é impondrá además á los Alcaldes populares, si dichos débitos no realizasen en el término que se prefiere, la responsabilidad, que por falta de ingreso de las contribuciones é impuestos en tiempo oportuno, prescriben las instrucciones vigentes.

La penuria del Tesoro por una parte y las obligaciones de urgente é imperiosa solvencia que sobre el mismo pesan por otra, hacen necesarias las medidas de rigor que la Administración está en el ineludible deber de llevar á debido efecto y que consumará sin consideración ni contemplaciones de ningún género, visto que desgraciadamente mas cuantas segundán á los Ayuntamientos que motivan esta circular, más péximos son los resultados que se obtiene de ellos, en la gestión que les motiva.

Decidida pues, á ser rigorosa en este servicio, espera y si es preciso ruega á los Sres. Alcaldes populares pongan en ejercicio todo lleno de su autoridad é influencia en cumplimiento de tan importante extremo, evitándola el sentimiento de tener que causarles los perjuicios consiguientes al apremio ejecutivo. Leon 8 de Octubre de 1869.—El Gefe de la Administración económica, Jovito Riestra.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 20 de Agosto último la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual lo que sigue: Habiendo reclamado el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital á la Dirección general de la Deuda pública, copia íntegra de un expediente que existe en sus oficinas, manifestó aquella dependencia que no tenía reparo alguno en remitirle pero hizo presente al propio tiempo los inconvenientes que podrían surgir en muchos casos,

si se sentara el precedente de facilitar á los Juzgados, á petición de parte, copias íntegras de expedientes gubernativos de los cuales pudieran sacarse por los peticionarios, datos y noticias que despues se explotaran é perjudicio de tercero ó del Estado, indicando por tanto la conveniencia de que se resolviese si las oficinas del Estado tenían obligación de suministrar á los Juzgados las referidas copias y cuantos datos y noticias reclamasen. Pasada esta consulta á informe de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo ha evacuado segun aparece de la adjunta copia, manifestando que debía cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868 que se refieren á las formalidades que han de observarse para las compulsas que el poder judicial acordará de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar si procediese los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamare no residiesen en el mismo punto que las oficinas en que existieren los expedientes de que aquellos hubieren de desglorarse. En su vista y considerando que los expedientes gubernativos que se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyen delitos comunes con arreglo al Código ningún efecto legal puedan causar en los Juzgados lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarios para la mas adecuada Administración de Justicia: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver: Primero. Que cuando los expedientes gubernativos se refieren á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública que constituyen un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instrumentos están obligadas á remitir á los Juzgados que deben entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se instruyan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos. Segundo. Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administración, deben evaluar con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los asntos que indique el poder judicial si así los exigiere. Tercero. Que en el caso de que los repetidos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que

existan de los expedientes originales, se observe lo prevenido en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868. Cuarto. Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiere inconvenientes en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que apreciadas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolverse lo que corresponda. Y quinto. Que no preceda remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que lo que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamasen toda vez que los Jueces puedan practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen convenientes practicar, para la mas recta Administración de Justicia en los asuntos que se hallen entendiendo. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. esperando que por el Ministerio de su digno cargo, se harán las prevenciones oportunas á los Juzgados recomendándoles que cuando teagan que reclamar algunos datos ó documentos existentes en las oficinas del Estado procuran limitar el pedido á los que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos que deseen averiguar.

Y dada cuenta en la Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo, y demas funcionarios á quienes pueda interesar las aclaraciones que la misma comprende. Valladolid 4 de Octubre de 1869.—El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cea.

Constituida definitivamente la Junta encargada del repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70 ha acordado en sesión de este día, que en el preciso término de seis días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría todos los contribuyentes que sean comprendidos por cualesquiera concepto en este municipio relaciones juradas de su haber ajustadas en un todo al modelo número 2.º de la instrucción

debiendo advertir que pasado dicho plazo sin que lo verifiquen la Junta hará la clasificación de haberes de cada uno segun los datos que se le presenten. Con y Octubre 5 de 1869.—Por acuerdo del Ayuntamiento y la Junta: Manuel Espinosa, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cebreiros del Rio.

Para proceder con acierto á la formación del impuesto personal de este Ayuntamiento para el presente año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todos los vecinos que en dicho Ayuntamiento perciban haber procedente de fincas, de efectos públicos, de industria, profesion, jornales, salarios etc. presenten en el término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas con arreglo á instrucción para que la Junta pueda practicar la operación indicada. Cebreiros del Rio 2 de Octubre de 1869.—Pedro Baro.

Alcaldía constitucional de Villanarín de D. Sancho.

Habiéndose ausentado de la casa paterna con fecha 2 del actual, el mozo Benito Antón Villanarín hijo legítimo de Gaspar Anton, vecino de Villanarín de D. Sancho, Ayuntamiento del mismo, partido judicial de Sahagún, cuyas señas á continuación se expresan, se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia que si en alguno de los pueblos respectivos se hallase el anunciado mozo lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía. Villanarín de Don Sancho y Octubre de 1869.—El Alcalde, Cosme Bartolomé.

Señas del mozo.

Edad 18 años incompletos, estatura un metro 450 milésimas, ojos y pelo negro, color trigueño, viste pantalón de paño de Astudillo usado, chaleco azul, sombrero hongo basto y usado, se camina descalzo y en mangas de camisa sin chaqueta ni liguerina.

Alcaldía constitucional de Encineto.

Para que la Junta repartidora de este Ayuntamiento pueda hacer con acierto y llevar á cabo la confeccion del repartimiento del nuevo impuesto personal, que ha de regir en el corriente año económico de 1869 á 70, se hace preciso que tanto los vecinos de este municipio como los forasteros que tengan propiedad ó perciban algun haber dentro

del mismo, presenten las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la instrucción provisional inserto en el Boletín del veinte de Agosto del corriente año, y con arreglo al modelo número 2.º que se halla en el del veinte del mismo, dentro del término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo la junta obrará según sus atribuciones. Encinada 22 de Septiembre de 1839.—El presidente, Rafael Quiroga.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito llamo y emplazo á José Muñiz, vecino de Rosco de Tapia y al conocido por Maestre que estuvo empleado en el ferrocarril de Asturias en la estación de la Pola, para que á término de nueve días se presenten en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra ellos estoy instruyendo por suponerlos autores del delito de rebelión carlista; con apercibimiento que de no comparecer; se seguirá la causa en su rebeldía sin mas citarlos y les parará el consiguiente perjuicio. Dado en Leon á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Martín Lorenzana.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Por el presente tercer edicto cito llamo y emplazo á Francisco Montaña, hijo de Andrés vecino de esta Ciudad; para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para los efectos de la causa que se le sigue sobre atentado y desacato á los agentes de la autoridad; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Francisco Alvarez Lосada.

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su partido.

Hago saber; que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidoro Lorente Nava, vecino de Villarroaño; en que criminal que promovió contra su convecino Benito Santos; sobre entrega de mil escu-

das obrantes en poder del primer defensor del pueblo como Abogado pedáneo sabiente, se saca á pública licitación los bienes de la propiedad del Lorente; que con su tasación son las siguientes:

1.º Una tierra en término del pueblo de Villarroaño, al sitio de las Lustras, hará tres celemines trigal, secano, linda oriente otra de Santiago Blanco, mediodía monjenera, tasada en treinta escudos.

2.º Otra tierra en término de Mancilleros á la Corona de cabida tres celemines de cultivo y pradera, trigal, linda oriente pasto concejal, poniente senda, tasada en cinco escudos.

3.º Una huerta en término de Villarroaño al sitio de los Palomares, de cabida de seis celemines, cercada de pared, regada con su palomar en el medio, linda oriente camino, mediodía huerta de Miguel Martínez, tasada en doscientos escudos.

4.º Otra huerta al mismo término y sitio, de cabida de una hemina, cercada de pared, regada, linda oriente heredad de Güitron, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en cincuenta y cinco escudos.

5.º Otra huerta en dicho término y sitio de los corrales, de cabida dos cuartillos, con árboles frutales, cercada de pared, regada, linda oriente, huerta de Santiago Blanco, mediodía huerta de Ramon García, tasada en veinte escudos.

6.º Otra huerta en dicho término y sitio de las huertas de abajo, hace tres celemines, cercada, regada con algunos nogales, y árboles frutales linda oriente con el río, mediodía huerta de Juan Cristiano, tasada en sesenta escudos.

7.º Otra huerta en dicho término y sitio de las huertas noveas, de dos celemines y tiene un nogal, regada y cercada de pared y sebo y linda oriente otra de Santiago Blanco, norte otra de Bernardo Rodríguez, tasada en cincuenta escudos.

8.º Una tierra linar en dicho término y sitio del rosado, hará cinco celemines, trigal, linda oriente con Madrid, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en cincuenta y cuatro escudos.

9.º Una casa en dicho Villarroaño, á la calle Real, que se compone de diferentes oficinas altas y bajas, con su corral y un huerto anejo á dicha casa, hará estos dos celemines regadio con árboles frutales, linda todo huerto y casa, oriente y norte calle pública, tasada en sesientos escudos.

10.º Otra casa en el casco de dicho pueblo, al barrio del medio, que se compone de varias oficinas altas y bajas con su corral y puertas de calle linda oriente y mediodía casa de Santiago Blanco, tasada en doscientos escudos.

11.º Una tierra en dicho término y sitio del rosado, hará tres celemines trigal, linda oriente monjenera, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en treinta escudos.

12.º Otra linar en dicho término y sitio del puerto, hará tres celemines trigal, regada, linda oriente Madrid, norte otra de Francisco Bonavides, tasada en cincuenta escudos.

13.º Otra linar en dicho término y sitio del Sotico; hará dos celemines trigal, linda poniente presa y norte otra de Santiago Blanco, tasada en cincuenta escudos.

14.º Otra linar en el mismo término y sitio del chopico, hará dos celemines, trigal, regada, linda oriente

Medio, mediodía linar de Moredina Llanazares, tasada en treinta escudos.

15.º Una tierra en dicho término y sitio de los Vinales, hará tres celemines, trigal, linda oriente, camino del Valle, Norte otra de D. Pablo Flores, tasada en treinta escudos.

16.º Otra tierra en dicho término y sitio de las Lustras, de cabida de dos heminas y media, trigal, linda oriente tierra de Miguel Martínez, norte camino de la vega, tasada en sesenta escudos.

17.º Otra en dicho término y sitio del cueto con su parte de barcillar, hará dos heminas, centenal y tiecu sesenta y cinco barcillos, linda oriente viña de Esteban González, poniente otra de Bernardo Rodríguez, tasada en treinta escudos.

18.º Una viña en dicho término y sitio, hará dos celemines centenal y en cuyas dos cuartejones, linda oriente viña de Juan Cristiano, mediodía pradera de varios particulares, tasada en diez escudos.

19.º Otra viña en dicho término al camino de Valdesogo, hará una hemina centenal y en cepas dos cuartejones, linda oriente camino, mediodía otra de Gregorio Martínez, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

20.º Otra viña en dicho término y sitio de los negrillos, hará dos heminas centenal y en cepas una cuarta, linda oriente viña de Antolin Redondo mediodía otra de Bernardo Rodríguez, tasada en veinte escudos.

21.º Otra tierra linar en dicho término y sitio del chopico; hará dos celemines, linda oriente con senda, mediodía linar de Miguel Martínez, tasada en treinta escudos.

22.º Una tierra en dicho término y sitio del otro lado del río y quinones de arriba, hará una hemina, trigal, linda oriente tierra de herederos de Pelayo González, mediodía otra de Miguel Rodríguez, tasada en diez escudos.

23.º Otra tierra en dicho término á las grandes, hará una hemina trigal, linda oriente raya de Villarroaño con el de Palanquinos, mediodía herederos de Pelayo Rodríguez, tasada en diez escudos.

24.º Otra tierra en el mismo término y sitios, hará tres celemines, trigal, linda oriente pradera y raya divisorio de Villarroaño con el de Palanquinos, mediodía tierra de Miguel Martínez, tasada en siete escudos quinientos milésimas.

25.º Otra tierra en dicho término al sitio de las quinones de abajo; hará media fanega trigal y centenal, linda oriente tierra de Teresa Llanazares, mediodía praderas de varios particulares, tasada en diez escudos.

26.º Otra tierra en dicho término al sitio de las quinones de abajo, hará media fanega, trigal y centenal, linda oriente tierra de Teresa Llanazares, mediodía praderas de varios particulares, tasada en cinco escudos.

27.º Otra tierra en el referido término y sitio de los rapaderos, hará una hemina trigal y centenal, linda oriente otra de Santiago Blanco, mediodía monjenera, tasada en diez escudos.

28.º Otra tierra en el mismo sitio hará una hemina trigal y centenal, linda oriente otra de Juan Gonzalez, poniente otra de Pedro Blanco, tasada en diez escudos.

29.º Otra tierra en dicho término y sitio de los cardiales, hará media fanega, trigal y centenal, linda oriente y mediodía otra de Bernardo Rodríguez, tasada en quince escudos.

30.º Otra tierra en dicho término y sitio del Rosado, hará tres celemines trigal, linda oriente con la cuesta, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en treinta escudos.

31.º Otra tierra en dicho término al sitio de los negrillos y pojuelo, hará dos celemines centenal, linda oriente con las viñas, mediodía otra de Martín Presa, tasada en cinco escudos.

32.º Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida de un celamin trigal, linda oriente con viña de Miguel Llanazares, mediodía otra de Rosa Fernandez, tasada en cinco escudos.

33.º Otra viña en dicho término y sitio de los ondonas, hará dos heminas centenal y un cuartejo en cepas, linda al oriente viña de Tomás Gonzalez, mediodía monjenera, tasada en doce escudos.

34.º Otra tierra en dicho término y sitio del caño, de cabida seis celemines centenal, linda oriente camino real, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en diez escudos.

35.º Otra tierra en dicho término al camino de Valdesogo, hace tres celemines centenal, linda oriente otra de Manuel Fernandez, y norte viña de Gabriel Balbuena, tasada en cinco escudos.

36.º Otra viña en dicho término y sitio de la fuente de la palera, hará una hemina trigal, tiene dos cepas, linda oriente tierra de Teresa Llanazares, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en diez escudos.

37.º Otra tierra en el mismo término y sitio de las zarceras, hará seis celemines trigal; linda al Oriente heredad de la Marquesa, de Villastina, mediodía otra de Bernardo Rodríguez, tasada en quince escudos.

38.º Otra tierra en dicho término y sitio de los vinales, hará dos celemines trigal, linda oriente camino de la Vega, mediodía tierra de Marcelina Llanazares, tasada en diez escudos.

39.º Otra tierra en dicho término y sitio de las trasas, de cabida de dos heminas, trigal, al oriente linda con otra de Santiago Blanco, mediodía camino, tasada en treinta escudos.

40.º Otra tierra en dicho término y sitio de los mejuelos, hará tres celemines, trigal, linda oriente tierra de Mateo Perez, mediodía otra de Martín Presa, tasada en diez escudos.

41.º Otra tierra en dicho término y sitio del casero, hará una hemina; trigal, linda oriente tierra de Juan Cristiano, mediodía camino de roderos, tasada en diez escudos.

42.º Otra tierra en dicho término y sitio de la madre de San Pelayo, hace una hemina, trigal y centenal, linda poniente otra de Juan Cristiano, norte senda, tasada en diez escudos.

43.º Otra tierra en dicho término y sitio de lambano, hará dos celemines, trigal, linda oriente senda, mediodía otra de Santiago Blanco, tasada en cinco escudos.

44.º Otra linar en dicho término y sitio de las rodillas, hará dos celemines, trigal, linda oriente linar de Don Gabriel Balbuena, mediodía presa, tasada en treinta escudos.

45.º Otra tierra en dicho término y sitio de las huertas noveas, hará una hemina, centenal, linda oriente huerta de Santos Martiño, mediodía otra de Diegofonso Fernandez.

46.º Tasada en diez escudos—Una huerta en dicho término y sitio de la calle cacho, hará dos celemines cercada, regada, linda al oriente con huerta de Francisco Rodriguez, norte

huerta de Rosa Fernandez, tasada en en cincuenta escudos.

47. Otra huerta en el mismo término y sitio de la planera, hará dos celemines, cercada, regadía, linda oriente Madrid, mediada otra de Manuel Fernandez, poniente con calle pública, tasada en cuarenta escudos.

Veinte y una hemina de cebada, tasadas á cinco reales una ocho heminas de morrajo, á ochocientas milésimas una.

Una pila grande de piedra, tasada en dos escudos.

Un banco maestro, tasado en trescientas milésimas.

Una viga de negrillo, tasada en seiscientos milésimas.

Una gadaña vieja, tasada en doscientas milésimas.

Y un banco grande de respaldo en ochocientas milésimas.

Otro id. mediano, tasado en doscientas milésimas.

Una chopá á la calle cachan, tasada en dos escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes acudan el día treinta del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana á la sala de Audiencia de este mi Juzgado al pueblo de Villaturiel donde simultaneamente se celebrará dicho remate. Dado en Leon á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Aniceto Yébenes, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de La Bañeza.

Certifico: que en este Juzgado de paz se celebró juicio verbal civil á instancia de Doña Francisca Martínez y Martínez, viuda de esta villa, contra D. Angel Casas, vecino de Leon; en el que reconvoy la sentencia que á la letra dice así:—Sentencia.—En la villa de la Bañeza á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Nicolás Fernandez primer suplente del Juzgado de paz de este Ayuntamiento en funciones de propietario, visto el juicio que antecede, y:

Resultando que Doña Francisca Martínez y Martínez, viuda y vecina de esta villa, reclama á D. Angel Casas, que lo es de Leon, la cantidad de veinte y tres escudos cuatrocientas milésimas, que le es en deber, procedentes de compras de pieles, que la hizo:

Resultando: Que el D. Angel Casas no se presentó al juicio, apesar de haber sido citado en forma para el día trece del corriente; así como tampoco lo hizo el veinte y cuatro del mismo para el reconocimiento de la deuda, á cuyo fin se libró carta orden al Sr. Juez de paz de Leon el día diez y ocho, habiendo tenido efecto la notificación el veinte:

Resultando: que por la demandante se presentó al Juzgado una carta dirigida por el de-

mandado, á D. Manuel Garcia Soto de esta villa en primero del corriente en que le manifestaba se viese con la Doña Francisca y la dijese, que para el día ocho del mismo lo entregaria en San Roman la cantidad por que le demandaba.

Resultando: que Mignel Fernandez, vecino de Villanueva y residente en la actualidad en esta villa, declara que en el expresado San Roman le entregaba el demandado la cantidad de veinte y cuatro escudos cuatrocientas milésimas, para que lo hiciese á la Francisca Martínez, y que no quiso recibir por haberle exigido recibo:

Considerando: que la demandante ha probado bien y cumplidamente en demanda, y que el demandado no ha comparecido al juicio, ni al reconocimiento de la deuda, apesar de haber sido citado en forma:

Falla: que debía condenar y condena al demandado D. Angel Casas, vecino de Leon al pago de los veinte y tres escudos cuatrocientas milésimas, con las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de esta demanda: así lo proveyó dicho Señor Juez en audiencia de este día, mandando publicar esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, de que certifico.—Nicolás Fernandez.—Aniceto Yébenes.

Y para que tenga efecto lo mandado por dicho Sr. Juez, espido la presente que firmo con el visto bueno del mismo, en La Bañeza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—Nicolás Fernandez.—Aniceto Yébenes.

Juzgado de paz de Sariego.

AUTO.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Bonifacio Garcia, vecino de Sariego para que en el término de quince días á contar desde la insercion de este en el Boletín, se presente en este Juzgado de paz del Ayuntamiento de Sariego hacer entrega de títulos y ceder posesion de una casa y huerta, varias tierras á D. Pablo Florez, vecino de Leon, que habiéndoselas vendido al referido Bonifacio por cantidad de trescientos sesenta y cinco reales que era en deber á dicho D. Pablo, no hubo licitador que cubriese los tipos de la tasacion. En este estado el aegecutante pidió la posesion de dichas fincas hargregadas por las dos terceras partes segun derecho. E igno- rándose el paradero del Bonifa-

cio, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que no presentándose en el término ya citado le parará el perjuicio á que haya lugar, haciéndolo el Sr. Juez de oficio.—Juzgado de Paz de Sariego y Agosto 21 de 1869.—Lupercio de Llanos.—Por su mandado, Juan de Robles, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL VALLE DE LA ALCUDIA.

Con la rebaja de un 8 por 100 de sus últimas tasaciones, se sacan nuevamente á la subasta noventa y cinco millares de dicho Valle para el arrendamiento de yerbas hasta el 30 de Setiembre de 1870; cuyo doble remate tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fue de la Cueana y en esta Administracion en los días 11, 12 y 13 del actual á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas. Almodobar 4 de Octubre de 1869.—Eugenio Pardo.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Octubre de 1869.

Ha de constar de 30.000 billetes, ó precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de un escudo la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.500 importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	30.000
1 de	20.000
1 de	10.000
17 de 1.000	17.000
1.480 de 100	148.000
1.500	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y

cielo de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANDAL DEL IMPUESTO PERSONAL

POR D. MAURICIO APARICIO.

Secretario municipal cesante y redactor de El Consultor.

Comprende las bases legislativas, decreto ó instruccion de 12 de Agosto de 1869; juicio critico del mismo comparado con el decretado en 12 de Octubre de 1868 y con el suprimido de conunos, sus ventajas ó inconvenientes; con cuantas explicaciones y formularios pueden necesitarse para la ejecucion de los repartos y su cobranza.

Dedicado á los Municipios, juntas repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general.

Suprecio 4 rs. en toda España.

Se vende en la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de la Gorguera número 13, principal.

Se pide á su autor, incluyendo ocho sellos de franqueo de á medio real en carta con sobre en esta forma: á D. Mauricio Aparicio, calle de Gravina núm. 20, Madrid.

El día cinco del corriente se extravizó á la venida de la romeria del camino un pañuelo alforbrado y una mantilla de manto. La persona que lo haya encontrado, se servirá avisar, á Doña Inés Fernandez, en la Lonja, quien gratificará.

En el pueblo de Villacarbial, se vende por su dueño Marcos Morán, una fragua con todos sus útiles en buen estado.

Imprenta de Miñou.